



Sexualidad y derechos humanos

Yasmin Tambiah

Título original «Sexuality and human rights», publicado en «From Basic Needs to Basic Rights: Woman's claim to Human Rights»; Woman Law and Development International, ed. Margaret Schuler, Washington D.C., 1995, p.369-390.



Contenido

- *La definición de la sexualidad y los derechos sexuales*
- *La organización social de la sexualidad femenina*
- *La sexualidad y el Estado*
- *Los instrumentos de derechos humanos y los derechos sexuales de las mujeres*
- *Conclusión*
- *Algunas recomendaciones*
- *Referencias bibliográficas*

Yasmin Tambiah, actualmente investigadora senior en el Centro Internacional para Estudios Étnicos en Colombo, Sri Lanka. También es directora del Centro de Investigación Legal Feminista en Nueva Delhi, India. Sus investigaciones se focalizan en género, sexualidad y derechos en contextos postcoloniales.

Sexualidad y derechos humanos¹

Con frecuencia las discusiones sobre la sexualidad humana y el comportamiento sexual suscitan una serie de consideraciones y respuestas complejas. Esto es especialmente cierto cuando se trata de la sexualidad femenina. Si bien las interacciones sexuales son una realidad fundamental de las relaciones sociales, las experiencias reales de la sexualidad de las niñas y las mujeres están determinadas por una serie de permisos y restricciones que rara vez son aplicados por igual a los niños y los hombres. Los permisos y restricciones no sólo determinan las expresiones de la sexualidad femenina; a través de la sexualidad, influyen en todos los demás aspectos de la vida de las niñas y las mujeres.²

Como resultado de la creciente visibilidad y el apoyo logrado a nivel mundial por el movimiento que presiona por el reconocimiento de los derechos de la mujer en tanto derechos humanos, los asuntos relacionados con la sexualidad han llegado a las primeras planas. No resulta sorprendente el hecho de que, con frecuencia, las diferencias extremas hayan acompañado este proceso. En el transcurso de foros y eventos internacionales recientes, los debates y preocupaciones que marcaron la preparación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) en El Cairo lo demuestran. Las controversias y negociaciones de El Cairo y las implicancias de las decisiones tomadas han sido discutidas de manera provocadora por Copelon y Petchesky en el artículo “Hacia un enfoque interdependiente de los derechos reproductivos y sexuales como derechos humanos: reflexiones sobre la CIPD y el futuro”. Incluimos seguidamente un ejemplo del Programa de Acción (de aquí en adelante, el *Documento de El Cairo*) con el fin de poner de relieve la naturaleza de las complicaciones que rodean las discusiones sobre la sexualidad.

El *Documento de El Cairo* reconoce el derecho a la salud sexual y reproductiva de la siguiente manera:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con

¹ Mi agradecimiento a Ali Miller y a Grace Poore por sus meditaciones sugerencias.

² A lo largo del texto me refiero a niñas y mujeres en conjunto o por separado, dependiendo del contexto. En algunos casos, las niñas están implícitas en el término “mujeres”.

qué frecuencia... [La atención de la salud reproductiva] incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. (Capítulo VII, párrafo 7.2, Programa de Acción, CIPD, 1994).

Basado en las definiciones de salud propuestas por la Organización Mundial de la Salud³ y en derechos fundamentales expresados en importantes instrumentos internacionales de derechos humanos⁴, el *Documento de El Cairo* es indiscutiblemente una de las declaraciones más progresistas que haya surgido recientemente mediante el consenso global al reconocer la actividad sexual como un aspecto positivo de la sociedad humana. Sin embargo, es evidente que aunque reconoce los derechos reproductivos (después de profundos enfrentamientos), los derechos sexuales por sí mismos y las obligaciones de los Estados miembros para garantizar el goce de tales derechos mantienen un carácter extremadamente provisional.

Todas las reservas sobre la articulación expresa de los derechos sexuales parecen haber sido planteadas en el *Documento de El Cairo*. En el capítulo VII, párrafo 7.2, el proyecto del documento (1994) incluía la siguiente afirmación entre corchetes:

“los derechos sexuales y reproductivos abarcan ciertos derechos humanos ya reconocidos en varios documentos sobre derechos humanos internacionales y en otros documentos que reflejan el consenso internacional.”

En el mismo párrafo, las referencias a la “salud sexual y reproductiva” también se encontraban entre corchetes. El documento final mantuvo el término “derechos reproductivos” y se eliminó la referencia a los “derechos sexuales”; el lenguaje sobre la relación entre derechos reproductivos y otros derechos humanos se afinó para incluir las leyes nacionales.⁵ También se mantuvo las referencias a la “salud sexual y reproductiva” (capítulo VII, párrafo 7.4). Al ser incluida de manera contextual en el documento final, da la impresión que la salud sexual está inseparablemente vinculada –y a pesar de afirmaciones en contrario, hasta subordinada– a la salud reproductiva y a tener hijos. La desaparición del término también evidencia la reticencia, e incluso la oposición, de la mayoría de los Estados para afinar y conservar el concepto de derechos sexuales, asumiendo las consecuencias de su inclusión. Esas reservas reflejan, a su vez, la volatilidad de los temas que se concentran en la sexualidad y los derechos sexuales, especialmente en relación con las mujeres.

³ Los principios básicos de la constitución de la Organización Mundial de la Salud incluyen:

“La salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades...”

“El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, convicciones políticas, condición económica o social.”

Estos principios fueron reafirmados en la Declaración de Alma-Ata (Conferencia Internacional sobre Atención de Salud Primaria) en 1978. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce el derecho a “disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental” (artículo 12).

⁴ Ver las definiciones de sexualidad y derechos sexuales en la siguiente sección.

⁵ De carácter condicional en relación al párrafo 7.2, el texto incluido en el documento final es el siguiente: “Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.” (Capítulo VII, párrafo 7.3, Programa de Acción, CIPD, 1994).

En consecuencia, lo sucedido en la CIPD subraya el hecho de que la sexualidad no es un asunto “privado”. También nos deja la impresión de que la definición de los derechos sexuales y la forma en la que tal definición afectaría la vida de las niñas y las mujeres, incluyen el análisis de la manera en que el Estado influye actualmente en la articulación y expresión de la sexualidad femenina. El análisis resulta necesario para asegurar que estos derechos, una vez articulados, sean respetados y realizados por el Estado. También es fundamental considerar cómo la comunidad⁶ y la familia, independientemente del Estado y también en relación con éste, influyen en la sexualidad femenina. Este artículo examina la organización social de la sexualidad femenina y sus consecuencias para las niñas y las mujeres, el rol del Estado en la regulación del comportamiento sexual femenino, y los usos y limitaciones de los actuales instrumentos de derechos humanos en relación con la sexualidad femenina. Finalmente, presenta recomendaciones para alcanzar el desarrollo y la realización de los derechos sexuales de la mujer.

La definición de la sexualidad y los derechos sexuales

La definición misma de la sexualidad plantea un desafío, y no sólo porque el término sugiere varias posibilidades. Para efectos de este artículo, propongo la siguiente definición de trabajo: la sexualidad es la amplia gama de sentimientos y experiencias eróticas que una persona experimenta en la relación consigo misma o en interacción con otros, en la que esta interacción puede tener lugar entre personas de sexos biológicos similares o diferentes. La actividad sexual es emprendida por placer (solitario y mutuo), para procrear o para ejercer un control social de género; el último incluye la prostitución, la heterosexualidad como norma y otras formas de comportamiento sexual coaccionado. Esta definición de sexualidad alimenta la definición de derechos sexuales con la que trabajaremos.

Como definición de trabajo de los derechos sexuales, he adaptado los términos incluidos entre corchetes en el proyecto de la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995)⁷: los derechos sexuales incluyen el derecho de la persona a tener control y a decidir libremente sobre los asuntos relacionados con su sexualidad, sin sufrir coacción, discriminación ni violencia. Incluyen el derecho a la información, para poder tomar decisiones responsables sobre la sexualidad; el derecho a la dignidad, la privacidad y a la integridad física, mental y moral al realizar una elección sexual; y el derecho al más alto nivel de salud sexual.

Estos términos se basan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que afirman la dignidad humana (artículo 1 de la Declaración) y garantizan la seguridad de la persona (artículo 3 de la Declaración y artículo 9 del Pacto); en los convenios de alcance regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), que asegura el derecho a la

⁶ La comunidad puede ser determinada por factores étnicos, religiosos, culturales, de clase, etc.

⁷ “Los derechos sexuales incluyen el derecho de la persona a controlar y decidir libremente los asuntos relacionados con su sexualidad, sin sufrir coerción, discriminación ni violencia. Las relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en los asuntos sobre relaciones sexuales y reproducción, incluyendo el pleno respeto a la integridad física del cuerpo humano, requieren consentimiento mutuo y la voluntad de aceptar la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.” (Sección C, párrafo 97. Borrador de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995).

integridad física, mental y moral; en los derechos a la privacidad (artículo 17 del Pacto), la libertad de pensamiento (artículo 18 del Pacto) y a la información (artículo 19 del Pacto); y en el *Documento de El Cairo* sobre el derecho a la salud sexual (ver sección anterior). La definición de trabajo está enmarcada por el reconocimiento de que la realización de los derechos económicos para la mujer está íntimamente vinculada con la realización de sus derechos sexuales.

Para abordar los temas relacionados con la articulación y el respeto por los derechos sexuales, es necesario analizar la organización social de la sexualidad femenina.

La organización social de la sexualidad femenina

La organización social del comportamiento sexual femenino, junto con el comportamiento reproductivo, es un área de enfrentamientos intensos y refleja los extraordinarios desafíos a los que las niñas y mujeres deben hacer frente en sus esfuerzos por realizar su deseo sexual, en tanto personas y miembros de la comunidad. Con frecuencia los intentos de las mujeres por afirmar su autonomía sexual chocan con la oposición de la familia, la sociedad y el Estado, que tratan de controlarla. La dirección y el resultado de estos enfrentamientos son influenciados por la relación material que existe entre hombres y mujeres; muchas veces se trata de una relación en la que las niñas y las mujeres dependen materialmente de los hombres.

Las mujeres mismas están involucradas en la lucha por el control de su sexualidad como sujetos, determinando activamente el comportamiento sexual (de conformidad o no con las normas socialmente aceptables), o como objetos de programas represivos de la sociedad o del Estado. Si bien el estatus de clase y factores étnicos, religiosos, de identidad cultural, edad y ciudadanía, entre otros, afectan profundamente las opciones disponibles para que las niñas y las mujeres expresen y experimenten su sexualidad, es posible realizar algunas generalizaciones que pongan de relieve las tensiones inherentes a la realización de la agencia sexual femenina.

Los permisos y las restricciones impuestos a la sexualidad femenina en la familia, la comunidad o en relación con el Estado, afectan a las mujeres desde la niñez. Por lo tanto, resulta difícil discutir de manera significativa la sexualidad sin ocuparnos del impacto de las construcciones socio-sexuales en la niña. Aunque el tratamiento específico de las niñas varía dependiendo del contexto cultural y de clase, en muchas comunidades rurales y urbanas el nacimiento de una niña es anunciado con temor. En un mundo en el que la preferencia por hijos hombres –influenciada por patrones de herencia patrilínea– es aún muy fuerte, el arribo de una niña devalúa el estatus de la madre en la familia extensa de la que la pareja forma parte y compromete la virilidad del padre. Simultáneamente, su nacimiento genera ansiedad si el honor de la familia se centra en la conducta sexual de la hija. Esto, a su vez, está asociado con las implicancias sociales y materiales de su matrimonio para el resto de su familia (si se casa). La sexualización de la niña comienza, por ende, desde su nacimiento y continúa a lo largo de la niñez.

La socialización de la niña es determinada por la esperanza de que se convierta en un miembro cooperador de una sociedad que está generalmente organizada para asegurar un comportamiento heterosexual normativo. Con el fin de asegurar la realización de este esquema, la sociedad no impone las mismas expectativas (ni restricciones) a sus

miembros femeninos y masculinos. El deseo sexual masculino y su satisfacción frecuentemente son considerados naturales, legítimos y privilegiados, mientras que el deseo sexual femenino y su satisfacción son con igual frecuencia considerados no naturales, problemáticos y pavorosos. Esta realidad atraviesa factores de clase, etnicidad, religión y nacionalidad (ver, por ejemplo, Ogden, 1994; Thorbeck, 1994; Atputharajah, 1990; Biale, 1984). El temor a la sexualidad femenina produce intentos de contener, distorsionar y/o suprimir el deseo sexual femenino autónomo mediante variados grados de coacción, incluyendo la violencia.

La domesticación⁸ es un medio importante para contener la sexualidad femenina y un proceso en el que la familia cumple un rol clave. Con este fin, la niña es sometida a una serie de mensajes contradictorios. Se le instruye para que devalúe su propio cuerpo, con el fin de no provocar una atención masculina injustificada. Simultáneamente, se espera que cultive la habilidad de mantener la atención masculina como una esposa deseable. Se le mantiene ignorante acerca de su cuerpo, en la creencia de que cuanto menos sepa será menos probable que explore su sexualidad y que pueda comprometer su virginidad. Al mismo tiempo, sin embargo, se espera que desarrolle una actitud sana y conocedora hacia la maternidad. Algunas veces esa ignorancia forzada puede extenderse hasta distorsiones fisiológicas extremas, como la circuncisión femenina, cuya intención es enmudecer cualquier posibilidad de curiosidad y expresión sexual.

Estas contradicciones y la ignorancia forzada pueden provocar consecuencias graves. Por ejemplo, una niña o una mujer joven que siente curiosidad por su cuerpo y desea expresar su deseo erótico a una pareja masculina, pero que tiene escasos conocimientos sobre las consecuencias de las relaciones heterosexuales, y tiene relaciones sexuales sin la protección adecuada, corre el riesgo de quedar embarazada o infectada con una enfermedad de transmisión sexual. Además, en determinados contextos culturales se estaría arriesgando a ser objeto de una censura extrema e incluso de la muerte en manos de los miembros de su familia por la actividad sexual prematrimonial que decidió tener (Hawkins & Meshesha, 1994; Heise, Moore & Toubia, 1995).

Por el contrario, si bien es cierto que un niño o un hombre joven –también movido por la curiosidad sobre el sexo heterosexual– puede correr el mismo riesgo respecto a la enfermedad de transmisión sexual, el embarazo y sus consecuencias no resultan un asunto relevante. Las expectativas de la sociedad sobre el comportamiento sexual masculino, que valoran positivamente las experiencias sexuales prematrimoniales (y a veces extramatrimoniales), pueden absolverlo totalmente de las responsabilidades que conlleva la fecundación y la paternidad (Corona, 1995).

La ignorancia forzada sobre el cuerpo femenino también favorece el silencio alrededor de la violación sexual de las niñas.⁹ Una niña que es víctima de abuso sexual generalmente no puede hablar sobre la violación con su madre o con otras mujeres adultas, porque se ve llevada a sentir que ella es la culpable de tal hecho. Esta situación se agrava

⁸ Por ejemplo, confinar el trabajo productivo y reproductivo, la sexualidad, el desarrollo psicológico, etc., a las necesidades de la unidad doméstica o del entorno, incluyendo el cuidado de los niños y de los hombres de diferentes edades.

⁹ El abuso sexual de niñas se produce en todo el mundo. En el estudio realizado por Heise, Pitanguy y Germaine (1994) se incluye datos sobre el Perú, Malasia, México, Papua Nueva Guinea, Estados Unidos, Nigeria y Barbados.



si hablar sobre asuntos sexuales u obtener información sobre el cuerpo femenino es considerado tabú, lo que también puede impedir que la niña comprenda del todo lo que ha vivido y las consecuencias de esa experiencia, aunque instintivamente entienda que ha sido violada. Si divulga lo que pasó, se arriesga a que no la crean y a una completa negación de su experiencia o a recibir un castigo de sus mayores –incluyendo la muerte– por haber deshonrado a su familia (ejemplos de Asia Watch, 1992, y Human Rights Watch, 1994; Hawkins & Meshesha, 1994).

Cuando la organización social considera la heterosexualidad como la norma, en vez de ser una de varias elecciones viables, todas las otras posibilidades son marginalizadas o suprimidas. Esta organización tiene un importante impacto en la conciencia sexual de las niñas y en las elecciones legítimas disponibles. Tiene implicancias especiales para la niña o la mujer joven que es lesbiana. En primer lugar, la retención deliberada de la información (objetiva) sobre alternativas a la heterosexualidad, tales como la autosexualidad,¹⁰ la homosexualidad y la bisexualidad, es usualmente intrínseca al sostenimiento de una situación de heterosexualidad obligatoria. Esta acción niega a cualquier niña (o mujer) el espacio conceptual y las herramientas imaginativas para desarrollar un entendimiento informado del espectro de su deseo sexual y de las formas en que puede expresarlo. Para la joven lesbiana, la falta de medios para validar su creciente conciencia sexual, incluyendo el extremadamente limitado o inexistente apoyo social para su elección, a menudo se traduce en un severo conflicto interno que se manifiesta en aislamiento, depresión o comportamientos autodestructivos –como la adicción al alcohol o a las drogas y los intentos de suicidio (Boletín NCLR, primavera de 1995; Dorf y Careaga, 1995).

En segundo término, en contextos culturales en los que casar a las niñas es aún la norma, la niña es nuevamente empujada a la heterosexualidad y se le niega la oportunidad de desarrollar una comprensión de su sexualidad y eventualmente de ejercer una elección responsable, autónoma, sea heterosexual, homosexual u otra. Los traumas psicológicos y fisiológicos que acompañan la actividad sexual forzada intrínseca a los matrimonios a temprana edad colocan a la niña/mujer joven en una situación de riesgo personal y social enorme.

En tercer lugar, la gama de sanciones por participar en actividades no heterosexuales también está dirigida a impedir el cuestionamiento del *statu quo* sexual. Los intentos de una joven lesbiana por resistirse a participar en una comunidad organizada alrededor de la heterosexualidad, con frecuencia chocan con una oposición que va desde la falta de apoyo, al acoso de sus pares en edad, hasta esfuerzos de cambio coactivo de parte de los adultos a cargo de su cuidado. Los intentos para heterosexualizarla pueden incluir el uso de electroshock o terapias “correctivas” en base a medicamentos o de otro tipo (Boletín NCLR, primavera y otoño de 1994; Dorf & Careaga, 1995), hasta el matrimonio forzado. En la India, por ejemplo, mujeres jóvenes que son obligadas a casarse, aunque sus familias no sepan o sospechen que tienen relaciones íntimas, han intentado suicidarse juntas para evitar la separación.¹¹

¹⁰ Una relación erótica, sexual con una misma. Esta puede ser parte o estar separada de la relación sexual con una pareja.

¹¹ Información proporcionada por *Sakhi*, el centro de recursos para lesbianas que funciona en Nueva Delhi, India; y *Anamika* (Vol. 1, N° 3), boletín para lesbianas que ya no se publica.

Aunque las niñas son particularmente vulnerables a las restricciones impuestas al desarrollo de su sexualidad, las mujeres adultas enfrentan una serie de elecciones y desafíos en relación con el ejercicio de una elección responsable y autónoma sobre su actividad sexual. El respeto otorgado a las mujeres socialmente, por lo general es definido por su comportamiento sexual, real o imaginario. Aunque los hombres también pueden ser señalados por su comportamiento sexual, las repercusiones sociales del mismo no son idénticas. Por ejemplo, una mujer que tiene varios amigos podría ser identificada como “indecente”, mientras que un hombre que tiene varias amigas es llamado “hombre de salón”; una mujer que disfruta activamente del sexo puede ser llamada “ninfómana” mientras que al hombre se le considera “viril”; y una mujer que no desea darse sexualmente a los hombres puede ser etiquetada como “frígida” mientras que un hombre en la misma situación podría ser considerado “tímido”. Las consecuencias de estos adjetivos informan la opción del matrimonio para las mujeres y también tienen implicancias dentro del matrimonio.

La sociedad está usualmente organizada de tal modo que el matrimonio (heterosexual) y la maternidad son las señales de la responsabilidad social y de la respetabilidad. Estas normas proveen un espacio social legitimado para tipos particulares de actividad sexual. El acto sexual con el cónyuge es esperado y en sociedades en las que una mujer soltera pueda ser vigilada de cerca para asegurar que no incurra en transgresiones que pudieran ser interpretadas como sexuales, al punto de negarle la más mínima privacidad, el matrimonio asegura a la mujer la actividad (hetero)sexual validada, y una cierta apariencia de privacidad reconocida socialmente, en la que puede realizar su deseo. Para una mujer que ha tenido la oportunidad de tomar una decisión responsable al elegir a su pareja masculina y que llega al matrimonio sin coacción o dependencia material y sin comprometer otros derechos,¹² éste le ofrece el espacio para desarrollar una relación sexual mutuamente satisfactoria. La necesidad de una mujer casada de tener satisfacción sexual independiente del embarazo es reconocida explícitamente como un derecho por algunas religiones, principalmente por el Judaísmo (Biale, 1984) y el Islam (Musallam, 1983).

Sin embargo, el matrimonio también conlleva peligros. A las mujeres se les puede negar el espacio para negociar las ocasiones y condiciones para la actividad sexual y, por extensión, la seguridad sexual y el embarazo. Debido a que varias comunidades todavía asumen que el matrimonio automáticamente le da al hombre acceso sexual a su esposa, muchas mujeres continúan siendo objeto de la violación dentro del matrimonio en todo el mundo (Heise y otros, 1994) y no pueden recurrir ni a su comunidad ni ante la ley (IWLD, a publicarse próximamente).¹³ En contextos en los que la actividad sexual masculina extramatrimonial es tolerada, la insistencia de una mujer para que su pareja masculina use un condón puede originar actos de violencia, ya sea porque se percibe que a través de este pedido la mujer está “insinuando su propia infidelidad” (Heise y otros, 1994, página 27), está cuestionando el derecho del hombre a múltiples relaciones o interfiere con su

¹² El matrimonio no siempre implica privilegios para las mujeres. Por ejemplo, las mujeres casadas pueden perder su derecho a la nacionalidad, a la capacidad contractual y a tomar decisiones sobre el empleo y el control de la natalidad sin previo consentimiento del esposo (IWLD, a publicarse próximamente).

¹³ La encuesta del IWLD señala que Brasil, Croacia, Japón y Turquía —entre otros países— no han criminalizado la violación dentro del matrimonio; en la India se considera un delito si la esposa es menor de 15 años de edad. Según *National Clearinghouse on Marital and Date Rape* (EE.UU.), en los Estados Unidos son 31 los Estados que aún deben incorporar leyes que dispongan que la violación dentro del matrimonio es un delito en cualquier circunstancia en que una mujer no ejerza explícitamente su derecho a tener libremente relaciones sexuales con su esposo.

placer físico (porque se cree que el condón lo disminuye).

Las sociedades que construyen la institución del matrimonio como el único espacio legítimo para la intimidad sexual, desconocen la legitimidad de otras opciones que, en la práctica, muchas mujeres escogen para sus vidas sexuales, sin importar si esa actividad sexual fuera del matrimonio se realiza en una forma socialmente responsable o no. Por ejemplo, una mujer que escoge convivir con un hombre sin casarse puede ser objeto de un trato despectivo de parte de su comunidad y enfrentar riesgos más graves que su pareja debido a la asociación entre el comportamiento sexual de una mujer y su honor —y, por extensión, el honor de su familia y su comunidad frente al resto de la sociedad. Una reacción comunal aún más dura le espera con frecuencia a la mujer que escoge convivir abiertamente con otra mujer.¹⁴ Estas actitudes pueden ir desde la negación completa de la naturaleza de la relación, debido a que la actividad sexual lesbiana es inimaginable, pasando por la hostilidad manifiesta a través de la discriminación en el empleo y la pérdida del mismo, hasta la violencia en actos tales como la agresión física, la violación sexual o el asesinato, debido a que una relación lesbiana explícitamente desafía el estereotipo de la subordinación sexual femenina al hombre.¹⁵

Algunos defensores de los derechos humanos y algunas feministas han sido cómplices de la perpetuación de la homofobia (temor a la homosexualidad) y han marginado o silenciado a mujeres lesbianas dentro y fuera de sus organizaciones.¹⁶ Otras personas se han mostrado reticentes a plantear temas de derechos sexuales en general, y los derechos de las lesbianas en particular, argumentando que llevar estos asuntos al espacio público pondría en peligro al movimiento de mujeres en sus países (Anu & Aziz, 1988) o que la necesidad de las lesbianas de vivir con dignidad, sin la coacción hacia la heterosexualidad, es insignificante comparada con otras necesidades fundamentales como la alimentación y la vivienda.¹⁷ El resultado de crear una jerarquía entre derechos fundamentales, como el derecho a las necesidades materiales básicas y el derechos a la vida y a la integridad física y mental, puede ser un deservicio para todas las mujeres, y nos obliga a realizar elecciones que socavan el goce de los derechos humanos en el espectro total de su indivisibilidad.

¹⁴ Algunas sociedades, especialmente las que son “homosociales” (por ejemplo, donde los niños y los hombres socializan exclusivamente entre ellos, y las niñas y mujeres con otras niñas y mujeres), pueden encontrar formas de acomodar la actividad homosexual siempre que no se haga pública ni se politice. En estas sociedades, el matrimonio heterosexual sigue siendo la única unidad doméstica y lugar de actividad sexual reconocida legal y socialmente. El resultado es que la actividad homosexual es considerada, en el mejor de los casos, como algo secundario a la actividad matrimonial heterosexual y, en el peor, una aberración que es necesario curar o castigar.

¹⁵ Dorf y Careaga (1995) citan ejemplos de Rusia, Perú, México, Estados Unidos y otros países.

¹⁶ Un ejemplo reciente es el caso de dos mujeres que sostenían una relación lésbica y que fueron despedidas de una organización de derechos humanos en Filipinas cuando la relación se hizo pública. Algunas mujeres que abogan por los derechos de la mujer han protestado contra el incidente y están ayudando a las mujeres a llevar el caso ante los tribunales (*International Gay and Lesbian Human Rights Commission*, 1994).

¹⁷ Ver, por ejemplo, el artículo de Chandra Muzaffar, “Setting Western Standards for Human Freedom” (1992). Al criticar el Índice de Desarrollo Humano del PNUD de 1991 por no reflejar las prioridades del Tercer Mundo, Muzaffar destaca el derecho a la “homosexualidad consensual entre adultos” para probar su tesis. No cuestiona que libertades como el derecho a reunirse pacíficamente, prácticas religiosas sin restricciones, tribunales y medios de comunicación independientes y el derecho a no sufrir tortura ni coacción son importantes para el Tercer Mundo, aunque —señala— no se haya incluido el derecho a no sufrir hambre, enfermedades, analfabetismo, etc. Sin embargo, es la homosexualidad lo que percibe como “sesgo cultural occidental” en su contenido. Muzaffar utiliza la homofobia de algunas comunidades del Tercer Mundo para afirmar que la homosexualidad es un asunto “occidental” y para negar de esta manera las luchas de gays y lesbianas por la dignidad, la no discriminación y el derecho a no ser víctimas de la violencia en Occidente y en el Tercer Mundo. Además, su crítica no toma en consideración el sesgo de género de las violaciones de derechos humanos ni el hecho de que, con frecuencia, las mujeres han sido excluidas del ejercicio de los derechos “comunes” del Tercer Mundo que él defiende en oposición a los derechos “individuales” occidentales.

La percepción de la sexualidad femenina como un problema y los intentos de la sociedad por controlarla también se reflejan y son influenciadas por procesos que obligan a la mujer a intercambiar sus capacidades para el placer sexual (y la maternidad) por el sustento material brindado por el hombre, sin importar la forma en que ella desee en realidad expresar su sexualidad. Las niñas y mujeres jóvenes son frecuentemente desalentadas de continuar su educación o de capacitarse en habilidades para el trabajo porque sus familias y comunidades creen que casarse y tener hijos –hechos asumidos como inevitables– convierte la educación en algo ajeno a su realidad. Además, algunas veces se cree que enviar a una niña al colegio después de la pubertad la puede colocar en situaciones que ponen en riesgo su virginidad. No sólo se espera que una hija/nuera/esposa dedique su tiempo y energía exclusivamente a su familia, sino que se cree que su educación, que podría anunciar pensamientos y acciones independientes, podría cuestionar la autoridad de su esposo. En particular, existe el temor de que su independencia económica se traduzca en oportunidades para encuentros sexuales extramatrimoniales.

La relación que se establece entre independencia económica y estado civil tiene también serias ramificaciones para la mujer soltera. Debido a que una mujer “soltera” es vista como una mujer sin trabas sexuales, su situación se ve disminuida de varias maneras. En el sur de Asia, por ejemplo, resulta difícil para una mujer soltera encontrar una vivienda donde vivir independiente de sus padres o de otros chaperones. Su estatus de “soltera” (o “solterona”) determina los empleos a los que puede acceder. En el caso de una mujer profesional, también determina los puestos en los que puede ser nombrada y, por lo tanto, afecta sus posibilidades de avance profesional. Las mujeres que ejercen su independencia económica trabajando fuera del hogar, solteras o casadas, también están en peligro de sufrir actos de violencia sexual, como el acoso sexual y la violación –experiencias que son utilizadas para justificar su confinamiento a la unidad doméstica. Si sumamos a esto la amplia gama de desigualdades sistémicas, incluyendo diferencias salariales determinadas por el género, combinadas con situaciones impuestas a nivel comunal y nacional (como altos índices de desempleo y las consecuencias de los programas de ajuste estructural), la negación expresa de oportunidades para que las mujeres desarrollen su independencia económica está estrechamente vinculada con las elecciones sexuales que puedan ser capaces de ejercer. Cuando las oportunidades para la independencia económica son limitadas, el matrimonio –como la prostitución– puede volverse forzoso, y el intercambio de la labor femenina productiva y reproductiva (incluyendo la actividad sexual) por el sustento material que le puede brindar un hombre se vuelve explícito.

La sexualidad y el Estado

Con frecuencia la organización comunal y la vigilancia de la sexualidad encuentran su contraparte en el Estado, ya sea en el proceso de formación estatal o en el mantenimiento de un Estado consolidado. Dado que los procesos coloniales y neocoloniales están íntimamente ligados a la reformulación de las relaciones de género y, en consecuencia, de la sexualidad, los movimientos nacionalistas y revolucionarios han tenido a su vez un impacto en las posibilidades y realidades de los comportamientos sexuales de sus partidarios. Con pocas excepciones, estos movimientos han circunscrito la agencia femenina sexual, confinándola al rol de “madres de la nación” –esto es, la procreación domesticada (Davies, 1983; Moghadam, 1992)–, o al rol de la mujer luchadora (soltera), de la que se



espera sea asexual o esté disponible sexualmente para sus compañeros (por ejemplo, Davies, 1983; Kannabiran y Lalitha, 1990). Los hombres nacionalistas, en su lucha contra los colonizadores, podrían tratar de neutralizar o de controlar la amenaza que perciben en una sexualidad femenina proactiva, mientras que las mujeres nacionalistas pueden intentar usar los espacios que se abren a través de la participación política para explorar las posibilidades de cambio en sus vidas, tanto en cuanto a la sexualidad como en otros aspectos. Estas luchas se producen en un contexto marcado por la heterosexualidad en el que –si bien se acepta el deseo de las mujeres por los hombres y viceversa, aunque se exprese de forma muy problemática–, hay muy poco espacio para la lesbiana en el “nuevo Estado” (Tambiah, 1993).

Un Estado consolidado continúa ejerciendo influencia en el comportamiento sexual de sus ciudadanos. Un gobierno puede establecer medidas relativas al comportamiento sexual de un gran número de maneras. Indirectamente, a través de las políticas sociales y económicas que apoya, por ejemplo, puede otorgar incentivos relacionados con el pago de impuestos a los matrimonios heterosexuales, excluyendo de tales beneficios a otro tipo de uniones no legalizadas; puede permitir automáticamente que los matrimonios viajen al extranjero o migren juntos, pero no concede esta opción a otro tipo de uniones. También puede legislar directamente sobre el comportamiento sexual, alegando preocupación por la moralidad y la salud pública; por ejemplo, criminalizando la homosexualidad o regulando la prostitución.¹⁸ El resultado de este tipo de disposiciones es la legalización de algunas actividades, principalmente las que están dirigidas a la procreación y las que se producen dentro del matrimonio y, a la vez, la ilegalización de otras, en especial las que no tienen relación con la procreación y están orientadas al placer (Alexander, 1994), determinando directamente quién califica para ser considerado ciudadano y, por extensión, quién merece la protección del Estado. Estas acciones de parte del Estado cuestionan la “privacidad” a la que se tiene derecho en relación con la actividad sexual. Ejemplos que ponen de relieve las tensiones entre los derechos a la actividad sexual y la privacidad, de un lado, y lo que el Estado percibe como sus intereses de otro, son las pruebas de control de la virginidad en Turquía, las consecuencias de las ordenanzas *Hudood* en Pakistán, la persecución de lesbianas (y gays) en Rumania e Irán (Amnistía Internacional, 1994), y los debates y la legislación sobre el comportamiento sexual dentro y fuera del matrimonio en Trinidad y Tobago a mediados de los años ochenta. A continuación, analizaremos algunos de estos casos.

Los exámenes de control de la virginidad que tienen lugar en Turquía muestran la forma en que el Estado contribuye a mantener los valores familiares y comunales sobre la sexualidad femenina y su regulación, y sirve a sus propias necesidades al tiempo que viola los derechos constitucionales y los derechos humanos de sus ciudadanas.¹⁹ Los exámenes son usualmente realizados por médicos al servicio del Estado, a pedido de los padres u otras autoridades de la comunidad, para determinar si el himen de una niña o una mujer

¹⁸ En el caso de la prostitución, el Estado puede actuar clandestinamente para obtener beneficios materiales de la regulación de la sexualidad femenina, mientras que simultáneamente viola derechos humanos fundamentales. Un ejemplo de ello son los casos de prostitución forzada de niñas y mujeres a través de las fronteras con la complicidad de funcionarios del Estado (*Asia Watch*, 1993).

¹⁹ Este ejemplo ha sido extraído de *Human Rights Watch* (1994).

está intacto, cuando su comportamiento social es considerado sospechoso. El procedimiento se basa en las normas sociales y legales que crean un estrecho vínculo entre el comportamiento sexual femenino y el honor de la familia,²⁰ y parecería que, por extensión, con el honor del Estado. Una mujer que ha comprometido su virginidad pone en riesgo a su familia, sus posibilidades de casarse y, si llega al matrimonio, el trato que recibirá de su esposo. Este procedimiento es tan agresivo y las posibles consecuencias son tan hostiles que muchas mujeres jóvenes que son obligadas a someterse a estos exámenes han optado por el suicidio.

Los agentes del Estado también han utilizado este contexto de sospecha sexual contra mujeres que son consideradas subversivas políticas y sociales. Los exámenes de virginidad han sido realizados por la policía a mujeres detenidas por motivos políticos, supuestamente para proteger a la policía de acusaciones de abuso sexual. También han sido realizados a mujeres sospechosas de participar en la prostitución “ilegal”.²¹ En este último caso, las mujeres que participan en actividades sociales sin chaperones han sido acosadas por la policía. En una sociedad donde se cree que una mujer que no es vigilada de cerca por la autoridad de una figura masculina necesariamente está participando en una actividad sexual ilícita, a pesar de que las relaciones sexuales consensuales entre adultos heterosexuales solteros no son ilegales en Turquía, cualquier actividad independiente de las mujeres (cenar en un restaurante con amigas o conducir un auto sola en la noche) se vuelve sospechosa. Los exámenes de virginidad ordenados por el Estado turco violan explícitamente los derechos de las mujeres a igual protección ante la ley, a la integridad física y mental, a la seguridad de la persona y a la privacidad.

El caso de las ordenanzas *Hudood* en Pakistán ilustra las consecuencias de aceptar que las disposiciones dictadas por movimientos religiosos fundamentalistas –que se caracterizan, entre otros aspectos, por la necesidad de controlar de cerca el comportamiento sexual femenino– influyan en la definición y la práctica de las obligaciones del Estado respecto a las mujeres en tanto ciudadanas. Las ordenanzas *Hudood*, que entraron en vigencia como parte del proceso para islamizar la sociedad pakistaní a fines de los años setenta, han tenido un profundo impacto en la definición y la experiencia de la sexualidad para las mujeres dentro y fuera del matrimonio. El asunto más crítico es el delito de *zina*, que se refiere a actividades sexuales ilegales como el adulterio y la fornicación. De acuerdo a esta nueva ley, una niña o una mujer que ha sido víctima de una violación sexual puede llegar a ser acusada y castigada como cómplice de *zina*. Es posible que ella no pueda conseguir que declaren culpable al agresor, si es incapaz de demostrar a los jueces que se defendió con la energía requerida o si la corte considera que es una mujer de “moralidad laxa” (Mahmood, 1989). Simultáneamente, dado que se requiere el testimonio de cuatro hombres para sentenciar a un violador, el procesado puede obtener que la acusación sea reducida a un delito menor o incluso puede ser absuelto. Se han dado casos en los que la víctima de la violación ha sido castigada por *zina* debido al embarazo resultante de la violación, mientras que el agresor ha sido liberado por falta de pruebas

²⁰ En Turquía, los delitos sexuales contra las mujeres están clasificados legalmente como “Felonía contra la decencia pública y el orden familiar”. Por el contrario, otras agresiones son clasificadas como “Felonía contra las personas” (*Human Rights Watch*, 1994, p. 7).

²¹ En Turquía, las prostitutas deben registrarse oficialmente.



(Asia Watch, 1992). Además, de acuerdo a la nueva ley, ya no se reconoce la violación dentro del matrimonio. En consecuencia, además de impedir la actividad sexual prematrimonial entre adultos con consentimiento mutuo y confinar el acto sexual al matrimonio, esta ley también niega a las mujeres casadas el espacio para negociar su actividad sexual y la protección contra la violación del derecho a la integridad física y mental.²²

El último ejemplo apunta a una delineación más sutil de la normativa sexual y de la protección del Estado. En 1986, el gobierno de Trinidad y Tobago se involucró en una serie de debates y promulgó un conjunto consolidado de disposiciones sobre el comportamiento sexual ilícito: la Ley de Delitos Sexuales. En este proceso, el Estado definió el ámbito de la sexualidad normativa para su ciudadanía. El ejemplo más claro lo constituye la decisión del Estado de intervenir en la violencia doméstica criminalizando por primera vez la violación sexual dentro del matrimonio, definida como el acto mediante el cual cualquier “marido” tiene relaciones sexuales con “su mujer” sin el consentimiento de ésta²³ (Alexander, 1994, p. 8). Simultáneamente, y también por primera vez, el Estado tipificó como delito la actividad sexual lesbiana, definiéndola como “una indecencia grave” punible con cinco años de prisión (Alexander, 1994, p. 8). Al colocar la actividad sexual lesbiana en la misma categoría que la violación marital, la ley equipara a las lesbianas con los maridos que violan a sus mujeres; separa a las lesbianas del conjunto de ciudadanos que reúnen las calificaciones necesarias para ser protegidos por la ley —esto es, mujeres casadas y heterosexuales (ostensiblemente, cualquier persona cuya sensibilidad podría ser afectada por la “indecencia grave” de las lesbianas)— y, por lo tanto, de la ciudadanía misma. Otras categorías de comportamiento sexual incluidas en la Ley de Delitos Sexuales son la prostitución y la actividad sexual gay, que ya habían sido criminalizadas por el gobierno colonial británico. Irónicamente, al extender la criminalización de la actividad homosexual, el Estado poscolonial²⁴, renuente a reconocer la historia de los comportamientos homosexuales indígenas y ansioso de definir la homosexualidad como una importación o consecuencia colonial, escogió mantener o reelaborar las leyes coloniales para condenar un comportamiento supuestamente colonial.

Un ejemplo reciente del orden sexual del Estado poscolonial es el tumultuoso contexto de la discusión sobre el uso del término “género” en el borrador de la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (*‘Gender’ a fighting word*, 1995). Aunque el término “género” ha sido utilizado durante mucho tiempo en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, los delegados de algunos gobiernos del Sur afirmaron que el término género estaba siendo usado para referirse a la homosexualidad, al lesbianismo y la bisexualidad, en vez de referirse a “hombres y mujeres” en el proyecto de la Plataforma. Asociando sus argumentos a referencias a sociedades europeas “permisivas” (cuyo opuesto, irónicamente, son sociedades “represivas” tales como Hon-

²² Las familias, en especial los hombres, también han utilizado las ordenanzas *Hudood* para recortar los derechos de la mujer en asuntos como la libertad de movimiento, el derecho a escoger a la pareja para el matrimonio y los derechos relacionados con el divorcio (Asia Watch, 1992).

²³ Se llegó a esta decisión como resultado de un agrio debate parlamentario y público sobre la definición sexual del matrimonio, en especial si existe para proporcionar a los hombres satisfacción sexual cuando lo requieran, sin tener en cuenta el consentimiento de la esposa (ver Alexander, 1994).

²⁴ Un Estado poscolonial es aquél que en el pasado fue colonia.

duras y Sudán, que equipararon “género” con “homosexualidad”), es evidente que las autoridades de algunos Estados poscoloniales basan en una mixtura de sentimientos contra el Norte la homofobia y el temor a una sexualidad femenina autónoma para distraer la atención de temas que son críticamente importantes para la gran mayoría de las mujeres en el Sur. Utilizando a las lesbianas de carnada, convierten la definición de “género” en una agenda del Norte y este hecho, en consecuencia, exonera a ciertos gobiernos del Sur de la obligación de honrar la Plataforma para la Acción y cumplir sus compromisos con todas sus ciudadanas.

El ejemplo anterior esboza algunas de las formas en que la acción del Estado bloquea los derechos de las mujeres a satisfacer sus necesidades sexuales de una manera responsable, segura e independiente. La sección final de este documento examina brevemente cuán útiles son los instrumentos de derechos humanos internacionales y las leyes para garantizar la elección y protección necesarias para la realización de la sexualidad femenina autónoma.

Los instrumentos de derechos humanos y los derechos sexuales de las mujeres

Dada la reserva y la reticencia de la mayoría de los Estados respecto a la articulación expresa de los asuntos relacionados con la sexualidad, no resulta sorprendente que la mayoría de los instrumentos de derechos humanos internacionales –aunque abordan formalmente derechos que cubren áreas críticas de la vida y de la interacción humana– no incluyan ningún compromiso explícito sobre el derecho a la actividad sexual de las personas o parejas elegidas con libre consentimiento y de manera responsable, o sobre su protección. Los artículos de los convenios que abordan este aspecto de las relaciones humanas se concentran exclusivamente en el matrimonio. Por ejemplo, los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirman que las mujeres (y los hombres) en “edad núbil” tienen el derecho de llegar al matrimonio y formar una familia. Se contrae matrimonio por voluntad propia, con consentimiento total, y la igualdad de derechos debe prevalecer durante el matrimonio y a la disolución del mismo.

Aunque los derechos expresados en la Declaración pueden ser utilizados para respaldar las demandas por un trato justo para la mujer casada –incluyendo el derecho de expresar y satisfacer sus necesidades sexuales dentro del matrimonio–, el lenguaje no incluye reconocimiento alguno a los acuerdos sociales íntimos fuera del matrimonio, heterosexuales u homosexuales. De hecho, considerando en conjunto ambos párrafos y el párrafo 3 –donde se define a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y se le reconoce el derecho a “la protección por la sociedad y el Estado”– la pareja heterosexual casada es consagrada como el pilar fundamental de la sociedad, excluyendo otras realidades tan generalizadas como las madres solteras, los hogares encabezados por mujeres, las madres lesbianas u otro tipo de formas familiares y domésticas que no tienen como premisa el modelo nuclear heterosexual. (Padres heterosexuales que no están casados o parejas que conviven sin formalizar su unión, con frecuencia, se encuentran subsumidos en el término “matrimonio”,²⁵ pero no tienen la garantía universal que proporciona el reconocimiento).

²⁵ La noción de matrimonio de acuerdo al Derecho Consuetudinario. Ver Helfer, 1991.

La actitud de no reconocer otras formas de relación también indica que los Estados, aunque están dispuestos a proteger a la familia como la unidad social fundamental, son reticentes a apoyar las iniciativas de las mujeres para organizar sus vidas, relaciones íntimas y responsabilidades comunales –incluyendo sus familias– en la forma que consideran más satisfactoria, de acuerdo a sus condiciones de vida.

Los derechos reconocidos para el matrimonio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son recogidos y elaborados significativamente en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En los incisos (d), (e) y (f), el estado civil es considerado secundario frente a las responsabilidades de la maternidad y el punto (e) reconoce explícitamente el derecho a la educación y otros medios para la regulación reproductiva. Sin embargo, la Convención de la Mujer tampoco hace ningún esfuerzo significativo por reconocer alternativas a la pareja heterosexual y a la familia asociada a ésta.²⁶

A pesar de estas limitaciones, los instrumentos de derechos humanos han sido utilizados como base para argumentar a favor del derecho a la actividad sexual responsable y consensual fuera del matrimonio heterosexual, y quienes abogan por los derechos sexuales de la mujer dentro y fuera del matrimonio encontrarían que los procesos son aleccionadores. No es sorprendente que los casos más importantes se hayan concentrado en cuestionar la legislación nacional que ha declarado ilegal la homosexualidad y que ha justificado la persecución de lesbianas y gays (Helfer, 1991; Amnistía Internacional, 1994). Fundamental para estos esfuerzos es el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene correspondencia con el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y que garantiza a las personas el derecho a la protección de injerencias arbitrarias en su privacidad, su familia, su hogar y su correspondencia. Basándose en el derecho a la privacidad y en disposiciones tales como el derecho a la integridad física y mental expresado en el artículo 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Humanas (artículo 3), los defensores de los derechos humanos lograron tener éxito cuando cuestionaron la legislación que se opone a la actividad homosexual consensual en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea (Helfer, 1991; Hermanski, 1992).

Sin embargo, basar la articulación del derecho a la actividad sexual fuera del perímetro del matrimonio heterosexual en el derecho a la privacidad ha revelado las limitaciones de esta estrategia. El derecho a la privacidad (especialmente en la forma en que fue incluido en la Convención Europea), al igual que el artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a la libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir información e ideas, está condicionado por los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. Aunque este condicionamiento no confiere poder al Estado para actuar arbitrariamente, sino más bien en el marco de la legislación internacional de derechos humanos, el hecho de que los derechos sexuales no estén articulados explícitamente como tales y que su realización esté condicionada a otros derechos como la privacidad, los

²⁶ Ver artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, donde la referencia a la “responsabilidad común” sobre la educación y el desarrollo de los hijos supone también una pareja heterosexual.

vuelve especialmente vulnerables a las concesiones. (La privacidad, por ejemplo, no es una experiencia real para mucha gente a nivel global, debido a que el espacio físico independiente es muy limitado o a normas sociales que no valoran debidamente la privacidad, especialmente para las mujeres). Si tomamos en consideración la severa circunscripción a la que la sexualidad femenina frecuentemente se encuentra sujeta, las mujeres son más propensas que los hombres a que se utilice contra ellas las preocupaciones comunales y estatales sobre el orden público, la salud y la moral, como quedó demostrado en el ejemplo sobre Turquía citado anteriormente.

Conclusión

Para la mayoría de las mujeres y niñas en todo el mundo, desarrollar una conciencia saludable sobre sus necesidades sexuales y ejercer la elección sexual con dignidad, integridad y sin riesgos, siguen siendo un desafío significativo. Esto es especialmente cierto si una mujer o una niña decide vivir su vida sexual en una relación diferente al matrimonio heterosexual. La mayoría de las familias, comunidades y Estados se oponen a habilitar a la mujer para que tome decisiones autónomas sobre su vida sexual, sola o en pareja, dentro del matrimonio o fuera de él.

Si poder alcanzar la más alta calidad de vida es un derecho fundamental, entonces ninguna mujer ni ninguna niña debe ser obligada a hacer concesiones sobre sus derechos sexuales para poder ejercer otros derechos en tanto miembro de una comunidad o ciudadana de un Estado.

Quienes abogan por los derechos humanos de la mujer a nivel internacional necesitan crear un argumento contundente a favor de los derechos sexuales basándose en los instrumentos existentes de derechos humanos. Si esta lucha tiene la misma legitimidad de otras iniciativas por los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, entonces se hace necesario establecer la articulación explícita de los derechos sexuales sin ocultarlos con un lenguaje diferente y sin subordinarlos a condicionamientos. Este esfuerzo puede requerir una nueva Convención, y esa podría ser la batalla final en el campo de los derechos humanos.

Algunas recomendaciones

1. Las niñas y mujeres deben tener derecho a la educación sobre sus cuerpos, incluyendo la educación sexual. Esta última debe comprender el derecho a la información sobre los diferentes tipos de comportamiento sexual presentada objetivamente. El derecho a esta educación puede basarse en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Programa de Acción de El Cairo.
2. Las mujeres necesitan garantizarse unas a otras, y a las niñas a su cuidado, el derecho a escoger sus parejas sexuales sin coacción. En la medida de lo posible, deben darse unas a otras la seguridad para realizar su deseo sexual de una manera responsable, sin riesgos para su salud o para su integridad física y mental.



3. Los significados y las experiencias del matrimonio, así como la relación entre el matrimonio, el apoyo material y la autonomía sexual de las mujeres requieren ser evaluados concienzudamente por las mujeres en diferentes contextos culturales y políticos. Esta evaluación podría ayudar a las mujeres a aclarar qué se gana y qué se pierde con el matrimonio y a tomar conciencia de lo que representan los derechos sexuales dentro y fuera del matrimonio.
4. Las ONGs deben organizar campañas dirigidas a declarar ilegales los intentos de regular la sexualidad femenina utilizando medios como el electroshock y la terapia "correctiva", administrados por el Estado u otros.
5. Las ONGs deben propiciar la creación de espacios en los que las niñas y las mujeres puedan tomar conciencia y organizarse para recusar los intentos de control de la sexualidad femenina que provienen de las autoridades comunales, los gobiernos locales y los Estados cuya lógica es que las mujeres que no se ajustan a la normativa heterosexual y a las relaciones domésticas asociadas a ella (como las mujeres que ejercen la prostitución, las lesbianas y los padres solteros) son la causa principal de desintegración de la sociedad.
6. Es necesario que quienes abogan por los derechos de la mujer reinterpreten los instrumentos de derechos humanos vigentes para incluir en ellos a la sexualidad, y que hagan cabildeo con los organismos internacionales apropiados para modificar los instrumentos existentes o para preparar una nueva convención con el fin de que los derechos sexuales sean definidos y garantizados explícitamente en tanto derechos fundamentales inalienables.

Referencias bibliográficas

Alexander, J. : "Not Just (Any)Body can be a Citizen: The Politics of Law, Sexuality and Postcoloniality in Trinidad and Tobago and the Bahamas". *Feminist Review*, 5-23. Otoño de 1994.

Amnesty International: *Breaking the Silence: Human Rights Violations Based on Sexual Orientation*. New York: AI, 1994.

Anu y A-iz. : "Lesbianism: A Political Sigué". *Trikone*, 3(2), 4-5. Marzo de 1988.

Asia Watch y Women's Rights Project: *Double Jeopardy: Abuse of Women in Pakistan*. Washington DC: Human Rights Watch, 1992.

Asia Watch y Women's Rights Project: *A Modern Form of Slavery: Trafficking of Burmese Women and Girls into Brothels in Thailand*. Washington DC: Human Rights Watch, 1993.

Aputharajah, V.: *Sexual Behaviour of Women in Singapore*. Singapore: PG Publishing, 1990.

Biale, R.: *Women and Jewish Law: An Examination of Women's Issues in Halakhic Sources*. New York: Schocken Books, 1984.

Brownlie, I. (Editor): *Basic Documents on Human Rights* (3ra. edición). Oxford: Clarendon Press, 1992.

Corona, E.: "Teen Sexuality and Development Paradigms". *Women's Health Journal, Latin American and Caribbean Women's Health Network*, 51-53. 1995/1.

Davies, M.: *Third World, Second Sex*. London: Zed, 1983.

Dorf J. y Careaga Pérez, G.: "Discrimination and the Tolerance of Difference". En J. Peters y A. Wolper (editores), *Women's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives* (324-334). New York: Routledge, 1995.

Draft Platform for Action of the Fourth World Conference on Women. [U.N. Doc. A/CONF.177/L.1 Mayo 1995]. New York: United Nations, 1995.

Draft Programme of Action of the United Nations International Conference on Population and Development. [U.N. Doc. A/CONF.171/L.1 13 (1994)]. New York: ICPD Secretariat, United Nations, 1994.

Ermanski, R.: "A Right to Privacy for Gay People Under International Human Rights Law". *Boston College International and Comparative Law Review*, 141-164. Invierno de 1992.

"'Gender' a Fighting Word to UN Female Delegates: Talks Turn Rancorous Over Definition of Term". *The Washington Post*, 8 de abril de 1995, p. 1.

Hawkins, K. y Meshesha, B.: "Reaching Young People: Ingredients of Effective Programs". En G. Sen, A. Germain y L.C. Chen (editoras), *Population Policies Reconsidered: Health, Empowerment and Rights* (211-222). Boston: Harvard University Press, 1994.

Heise, L., Pitanguy, J. y Germain, A.: *Violence Against Women: The Hidden Health Burden*. Washington DC: World Bank, 1994.

Heise, L., Moore, K. y Toubia, N.: *Sexual Coercion and Reproductive Health: A Focus on Research*. New York: The Population Council, 1995.

Helfer, L.: "Lesbian and Gay Rights as Human Rights: Strategies for a United Europe". *Virginia Journal of International Law*, 32(1), 157-212. Otoño de 1991.

Human Rights Watch, Women's Rights Project: *A Matter of Power: State Control of Women's Virginity in Turkey*. Washington DC: Human Rights Watch, 1994.

Institute of Women Law and Development: *Gender Aspects of Legal Discrimination*. Washington DC: IWLD. De próxima publicación.

International Gay and Lesbian Human Rights Commission: "Lesbians Fired in the Philippines". *Action Alert*, 2-3. Noviembre/diciembre de 1994.

Kannabiran V. & Lalitha, K.: "That Magic Time: Women in the Telengana People's Struggle". En K. Sangari & S. Vaid (editoras), *Recasting Women: Essays in Indian Colonial History (180-203)*. New Brunswick: Rutgers University Press, 1990.

Mahmood, M.: *Enforcement of Hudood: Practice and Procedure*. Lahore, Pakistan: Pakistan Law Times Publications, 1989.

Moghadam, V.: "Revolution, Islam and Women: Sexual Politics in Iran and Afghanistan". En A. Parker, M. Russo, D. Sommer & P. Yaeger (editores), *Nationalisms and Sexuality* (424-446). New York: Routledge, 1992.

Musallam, B.F.: "Setting Western Standards for Human Freedom". *Law and Society Trust*, 11(34), 1-4. Marzo de 1992.

National Center for Lesbian Rights: *Newsletter*. 1994, 1995.

Ogden, G.: *Women Who Love Sex. On the Issues*, 44-45. Verano de 1994.

Programme of Action of the United Nations International Conference on Population and Development: [U.N. Doc. A/CONF.171/13 (1994)]. New York: ICPD Secretariat, United Nations, 1994.

Tambiah, Y.: *Decolonization and Third World Lesbian Identities: A South Asia Perspective*. Documento presentado en el seminario sobre La Historia de las Sexualidades Alternativas y la Construcción del Género en el Sur de Asia. Nueva Delhi: diciembre de 1993.

Thorbeck, S.: *Gender and Slum Culture in Urban Asia*. (B. Fredsfod, Trans.) London: Zed, 1994.